ENCUESTA SOBRE EL ORDEN SUCESORIO A LA CORONA

Es de sobra conocido que entre los temas incluidos en la posible reforma constitucional acerca de la cual el Gobierno ha pedido informe al Consejo de Estado figura el relativo a la posibilidad de modificar el orden sucesorio a la Corona, constitucionalizado en el artículo 57.1 de nuestra *Lex Superior*, que otorga preferencia al varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado.

No nos hemos adentrado en la problemática cuestión de las posibilidades prácticas que tenga esta hipotética reforma constitucional de ser aprobada. Lo que, como es bien sabido, habría de seguir el procedimiento de reforma reforzado que se dispone en el art. 168 CE. Al fin y a la postre, en nuestra modesta condición de profesores universitarios no nos corresponde asumir funciones de dirección política, sino la más modesta de estudiar con rigor la problemática constitucional que desde partidos políticos y órganos del Estado se pone de relieve y actualidad; aunque ello nunca se pueda llevar a cabo desde una asepsia total, pues la nuestra es una ciencia valorativa en que necesariamente el sesgo de la formación del estudioso y sus principios emergen en cuanto el mismo afronta su tarea de análisis como científico del Derecho constitucional.

Es obvio que la cuestión apuntada tiene como principal trasfondo una tradición de discriminación por razón de sexo, y ello nos ha aconsejado incluir entre las preguntas de esta encuesta aspectos que se relacionan con tal temática de fondo. Pensamos que ello, en lugar de distraer la atención sobre los puntos centrales del cuestionario, arroja una luz capital para comprender debidamente la dimensión y alcance de las cuestiones que se suscitan.

La supresión de todo vestigio de discriminación por razón de sexo quizás conlleve dificultad mayor de lo que hasta ahora, *prima facie*, piensan nuestros políticos y la prensa, desde punto y hora en que parece haber un consenso explicable en mantener para la primera sucesión que apunta en el horizonte la que tendría como sujeto pasivo la persona del Príncipe Felipe, actual Príncipe de Asturias con postergación de su hermana mayor, y, aunque ello no se plasmase en el articulado de la Constitución, sino en una disposición transitoria «ad hoc», no dejaría de ser un rastro constitucionalizado de una tradición discriminatoria, que podría acabarse ahí, sin continuismo en la siguiente generación de la Dinastía reinante; distinción ésta entre ambos tránsitos generacionales futuros que se explicaría más por razones de oportunidad que por aplicación del principio de igualdad.

Al hilo de lo anterior entenderá sin dificultades el lector que nuestro Consejo de Redacción haya estimado de particular interés recabar la opinión de alguna colega que desempeña Cátedra de nuestra disciplina. Una de ellas se ha disculpado amablemente, pero otras tres nos han honrado con sus inteligentes aportaciones, que naturalmente se insertan a continuación. De forma que un chusco glosador podría con razón apostillar que la presente es la encuesta *menos machista* de cuantas hemos publicado hasta hoy.

Posiblemente nuestro cuestionario peca en esta ocasión de ser excesivamente casuístico y puntilloso. Hemos pedido en su momento por ello disculpas a los encuestados, a la par que les recordábamos que es tradición en nuestra Revista que las preguntas no tengan mayor ambición que servir de meras pautas sobre las que quienes nos honran con sus respuestas pueden disertar con la máxima libertad.

Creemos que las opiniones que hemos logrado recoger van a interesar a los especialistas de nuestra materia, y no era otro ni más ambicioso el propósito de la Dirección y del Consejo de Redacción.

PREGUNTAS

- 1. ¿El orden de sucesión en la Corona que consagró en 1978 nuestra Constitución era en su momento óptimo, o cabe pensar que se debió optar ya entonces por una fórmula que no supusiese discriminación de las mujeres?
- 2. En términos generales, ¿cree Vd. que la iniciativa actual de reformar el art. 57.1 CE es conveniente en cuanto al fondo y oportuna dadas las circunstancias en que se encuadra? En la reforma propuesta ¿en que grado piensa que pesa, de una parte, la evolución de las leyes de sucesión a la Corona en las diversas Monarquías parlamentarias europeas y, de otro lado, el progresivo mayor calado en la opinión de la inaceptabilidad de las discriminaciones por razón de sexo?
- 3. ¿Cómo sugeriría redactar un nuevo art. 57.1 CE? ¿Salvaría, en su caso expresamente, la sucesión de D. Juan Carlos en la persona del actual Príncipe de Asturias? ¿Salvaría también la de los hijos varones de éste en caso de que tenga una heredera primogénita antes de la aprobación de la reforma constitucional? ¿En base a qué consideraciones?
- 4. ¿Qué reflexiones plantearía a la vista de este primer caso de aplicación del art. 168 de la Constitución? ¿Le parece justificada esta vía de reforma agravada para todo el contenido del Título II CE? El procedimiento previsto en el apartado 3 del mencionado precepto incluye, como sabemos, un referéndum de ratificación; en su opinión, ¿alguna cota de abstención, o de votos en blanco o negativos, afectaría en alguna medida a la institución de nuestra Monarquía?
- 5. Como es conocido, las dos sentencias del Tribunal Constitucional que consideran conforme con nuestra Lex Superior la prioridad del hombre sobre la mujer, dentro del mismo grado de parentesco, con relación a la sucesión de

los títulos nobiliarios, no invocan la analogía con el orden sucesorio que para la Corona consagra el actual art. 57.1 CE; pero esta consideración fue esgrimida en ambos casos por los recurrentes varones que lograron el amparo de nuestro intérprete supremo de la Constitución. ¿La reforma constitucional que nos ocupa llevaría aparejada, en su opinión, la revisión del criterio del TC sobre la sucesión de los títulos nobiliarios?

6. Hablando de la no discriminación por razón de sexo, que contextualiza las cuestiones antes referidas, ¿considera Vd. que en la Constitución española deberían introducirse reformas en materia de la denominada «igualdad de géneros» similares a las ya aprobadas en países como Francia, Alemania, Portugal o Bélgica? ¿Cómo valora la adecuación al principio de igualdad de las políticas antidiscriminatorias que progresivamente incorporan en beneficio de las mujeres medidas específicas de muy diversa naturaleza, como el tratamiento penal diferenciado hacia las opciones de los hombres hacia su pareja femenina?

ENCLIESTADOS

María Luisa Balaguer Callejón, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga

Alfonso Fernández-Miranda Campoamor, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid

Teresa Freixes Sanjuán, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona

Manuel Jiménez de Parga, *Presidente emérito del Tribunal Constitucional-*Catedrático de Derecho Constitucional

Remedio Sánchez Ferriz, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universitat de Valencia

EL ORDEN SUCESORIO EN 1978

1. ¿El orden de sucesión en la Corona que consagró en 1978 nuestra Constitución era en su momento óptimo, o cabe pensar que se debió optar ya entonces por una fórmula que no supusiese discriminación de las mujeres?

MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN

El orden de sucesión a la Corona del Estado Español se reguló en el texto constitucional de 1978, después de una negociación en la que algunos partidos políticos eran claramente partidarios de una república, en tanto que otros aceptaban las previsiones sucesorias a la Jefatura del Estado contenidas en las leyes franquistas.

Esta circunstancia mediatizó durante el proceso constituyente los matices en torno a las previsiones sucesorias en la monarquía. Los votos particulares del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso al que entonces era el Título III del Anteproyecto de Constitución lo sustituían completamente por otro que regulaba la Jefatura del Estado en una Presidencia de la República, con una duración de seis años y sin posibilidad de reelección. En el mismo sentido iba la enmienda de Esquerra Republicana de Cataluña, que planteaba sustituir la palabra «Rey» por la de «Presidente de la República».

Es significativa a este respecto la votación del entonces artículo 52 del anteproyecto de Constitución y la explicación de voto por parte de la parlamentaria Calvet Puig, del grupo Parlamentario Comunista. El grupo se abstuvo en la votación, pero las mujeres votaron en contra, porque ese apartado uno del artículo 52 era totalmente discriminatorio respecto a la mujer. Allí se hizo ya ver la contradicción entre lo que entonces era el art. 13, hoy el 14, y esta norma que relegaba a las mujeres en el acceso a la Corona.

Igualmente, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, Múgica Herzog en su explicación de voto en contra utilizó exactamente los mismos argumentos que el Grupo Comunista.

En el trámite del Senado, por parte de Villar Arregui se llamó la atención de que la mas alta representación del Estado quedara reservada a los varones con prioridad sobre las mujeres. Las intervenciones que tienen lugar en el Senado en relación con esta cuestión consiguen al menos sustituir la palabra «hembra» por la de «mujer», gracias, entre otros, al senador Cela y Trulock que oportunamente llama la atención de que el opuesto a hembra era macho y no varón.

Parece por tanto que en el momento constituyente ya hubo posiciones en contra de la fórmula que finalmente se adoptó, pero que, dadas las circunstancias en que se desenvolvió nuestra transición política, no se pudo ir mas lejos en la cuestión de la igualdad de las mujeres.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

Desde el enfoque de la cuestión sucesoria que sostengo —no ético sino funcional, como se verá en la segunda respuesta— entiendo que la decisión del poder constituyente originario fue la más adecuada a las circunstancias de la época y ello, básicamente, por tres razones que hoy día ya no tienen mayor relevancia.

La primera es que en el momento constituyente, una vez aceptada la Monarquía, lo más natural y lo políticamente menos oneroso era respetar el orden sucesorio del derecho histórico español. Ello se hacía a partir de un hecho difícilmente reversible que era la condición de D. Juan Carlos de Rey de España (pese a no ser el primogénito, ya que su hermana, la Infanta D.ª Pilar, había nacido dos años antes —1936—) y de la atribución, por el mismo derecho histórico, de la condición de sucesor el príncipe D. Felipe. No se trata, desde luego,

de que ni éste ni aquél tuvieran «derechos adquiridos» frente al poder constituyente ni de que la legitimidad histórica tuviera la mínima capacidad de desplazar o imponerse a la única legitimidad constitucional que arranca exclusivamente del principio democrático, sino de que el respeto de la situación histórica era, sin duda, lo más prudente y lo menos problemático desde una perspectiva política. Lo difícil para los políticos y los ciudadanos de tradición republicana era la aceptación de la Monarquía y no el tema menor del orden sucesorio, máxime cuando una vez aceptada la forma monárquica el más elemental sentido común aconsejaba no perturbarla con innovaciones tan inoportunas como secundarias.

La segunda, vinculada a la anterior, es que el príncipe D. Felipe nació con expectativas de ser Rey de España, lo que, seguramente, determinó su educación desde la cuna para desempeñar tan alta y particular función. Supongo que la educación para ser Rey, en una democracia parlamentaria, es tan difícil como específica.

La tercera tiene mucho que ver con la coyuntura política de España a finales de los años setenta y, concretamente, con la importancia política —al margen del tratamiento jurídico constitucional— de un Rey con verdadera «autoritas» sobre los ejércitos. Pues bien, la importancia de esta posición política, que se hizo contundentemente explícita tras el golpe del 23 F, reclamaba una educación castrense del futuro Rey. Y tal educación castrense, en el año 1978, estaba todavía muy alejada de las posibilidades reales de las mujeres.

Repito, no obstante, que mi reflexión en esta primera respuesta acaso se entienda mejor tras la lectura de la segunda.

TERESA FREIXES SANJUÁN

En aquellos momentos ya se hubiera podido encontrar una fórmula constitucional para evitar que se mantuviera la «tradición» en la sucesión a la Corona, pues España había entrado en negociaciones con el Consejo de Europa y se tenía muy en mente la futura entrada en las Comunidades Europeas, donde la igualdad en todos los ámbitos ya se estaba consolidando. Es posible que primaran entonces otras cuestiones, más candentes a nivel político. Pero enseguida se plantearon problemas con la regulación constitucional española, puesto que se tuvo que hacer una reserva a la ratificación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, ya que Naciones Unidas también abogaba por la igualdad en todos los ámbitos y lo que se dispone en nuestra Constitución no es compatible con los contenidos de esta Convención. Si nos atenemos a la letra, España adoptó una declaración, pero en realidad lo que hizo fue una auténtica reserva, puesto que el texto oficial dispone que la ratificación de la Convención no afectará a la regulación constitucional de la sucesión a la Corona. Todavía mantenemos esta reserva y también hay que decir que no hemos ni tan siquiera firmado el Protocolo n.º 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que el Consejo de Europa pretende impulsar la igualdad en todos los ámbitos, no sólo en el disfrute de los derechos del Convenio, porque este Protocolo también es incompatible con la regulación constitucional de la sucesión a la Corona.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

Cuando se elaboró la Constitución había que afrontar graves problemas. No era oportuno plantear otras cuestiones, alterando normas tradicionales. Se consideró que no era el momento de revisar el orden sucesorio establecido para la Monarquía española. Ahora, 27 años después, es distinto.

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

La regulación constitucional de 1978 fue la lógica y oportuna. Dudo que en materia de regulación constitucional se pueda esperar soluciones «óptimas», pues las que lo fueran en el orden jurídico podrían no serlo en el político y al revés; y, en todo caso, lo óptimo en el terreno de la realidad política sólo puede serlo por un corto periodo y los textos constitucionales no nacen con esta vocación. Sin embargo, sí fue la solución lógica con apoyo en las fuentes constitucionales históricas que dan vida a todo el Titulo II CE y, por lo demás, oportuna en un momento en que lo menos apropiado era someter a revisión concretos aspectos de una Jefatura del Estado y de una Dinastía que, si por una parte, eran elementos y motores del cambio, por otra, ya contaban con inquietantes y delicados problemas iniciales por resolver (legitimidad democrática, renuncia de don Juan de Borbón).

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA REFORMA

2. En términos generales, ¿cree Vd. que la iniciativa actual de reformar el art. 57.1 CE es conveniente en cuanto al fondo y oportuna dadas las circunstancias en que se encuadra? En la reforma propuesta ¿en que grado piensa que pesa, de una parte, la evolución de las leyes de sucesión a la Corona en las diversas Monarquías parlamentarias europeas y, de otro lado, el progresivo mayor calado en la opinión de la inaceptabilidad de las discriminaciones por razón de sexo?

MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN

Creo efectivamente que es el momento ahora de modificar una norma que es claramente discriminatoria e injusta para las mujeres, no solamente para aquéllas que pudieran optar a la Corona, sino para todas las mujeres que son relegadas a una posición institucional mas débil que la de los hombres. Por lo que se refiere a la oportunidad, creo que no debe ser difícil conseguir un consenso político, después de que la propia Casa Real haya manifestado su posición favorable a esa reforma.

En cuánto a la influencia que se ha podido producir en un cambio colectivo de mentalidad acerca de la discriminación en la línea sucesoria, probablemente no haya una sola causa, pero me parece definitivo el propio texto constitucional, que ha permitido la progresiva adecuación de todas las normas jurídicas a su artículo 14. Esto ha generado un efecto en cascada del ordenamiento jurídico, que junto a la función de control de las normas por parte del Tribunal Constitucional, ha permitido la creación de una conciencia de igualdad de género capaz de desplazar conceptos decimonónicos sobre el papel de las mujeres en las sociedades actuales.

Es importante también entender la contribución de las asociaciones de mujeres durante este período histórico. Por lo que respecta a la progresiva incorporación al mundo laboral, las mujeres han ido cambiando su propia mentalidad, en la medida en que han tenido que ir resolviendo en cada momento las discriminaciones que sufrían en su propia posición personal. Pero, además de esa lucha individual, ha habido una importante aportación de las asociaciones de mujeres y de las instituciones específicas de defensa y promoción de las mujeres como son los Institutos de la Mujer, a nivel del Estado y de las Comunidades Autónomas. Esta acción combinada ha permitido racionalizar y hacer visibles las reivindicaciones del movimiento feminista en España, y organizar y dar salida a algunas de las demandas más elementales: formación, asesoramiento, asistencia, y organización del propio movimiento. Además, estas asociaciones han liderado algunos de los cambios mas importantes de la sociedad durante el proceso de la transición política y después de ella: regulación del divorcio, de la despenalización de determinados supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, de la igualdad de retribuciones, del acceso al mercado de trabajo, y últimamente de la paridad política, electoral y de reparto del poder en la sociedad.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

Según creo, antes de hablar de la *oportunidad* habrá que hablar de la *conveniencia* y, sobre todo, de las razones que pudieran hacer conveniente la reforma, porque la entidad de estas razones, que también determinará la urgencia, afectará, sin duda, al juicio de oportunidad. Entiendo que el planteamiento cambia sustancialmente según estemos hablando de fundamentos de ética material o tan solo de fundamentos estéticos y pedagógicos, sumamente respetables pero de una entidad claramente menor.

Fundamentos sustantivos, de ética material, parecen ser aducidos por el Gobierno en su petición de dictamen al Consejo de Estado. En efecto, después de argumentar sobre la igualdad de la mujer, invoca nada menos que la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (suscrita en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 16 de diciembre de 1983) que entiende por tal «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, *de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquiera otra esfera» (el subrayado es mío).

Suponer que la preferencia del varón sobre la mujer (que, desde luego, no defiendo) en la sucesión hereditaria a la Corona implica una discriminación que vulnera alguno de los «derechos humanos» o de las «libertades fundamentales», se me antoja demasiado suponer y demasiado desconocer. En primer lugar no me parece fácil construir la prerrogativa sucesoria como un derecho fundamental en una situación jurídica que, por expresa voluntad constitucional, se mueve al margen de lo dispuesto en el art. 14, en el contexto de una institución radicalmente inigualitaria y a la que, con toda evidencia, no le alcanza el contenido del art. 23.2 porque, aparte de la peculiar naturaleza del cargo, se sitúa precisamente al márgen del presupuesto lógico de este precepto: el principio de igualdad. En segundo lugar supone desconocer que —como se ha dicho la Monarquía es una institución esencialmente inigualitaria cuya razón de ser no se encuentra en ningún contenido de ética material sino en puras razones de funcionalidad histórica y política, y son estas razones de funcionalidad (las únicas que justifican hoy la institución, una vez arrumbado en la conciencia social el principio Monárquico como principio legitimador) las que determinan el perfil de la institución. Son seguramente razones de funcionalidad política —como vimos en la 1.ª respuesta— las que llevaron al poder constituyente (dicho sea de paso, pacíficamente) a optar por la tradición histórica de la Monarquía española que, en la misma línea de la tradición británica, sin excluir del trono a las mujeres (como sucedía en la tradición franca de la Ley Sálica) las posterga en beneficio del varón. Y son razones de funcionalidad política de la institución las que pueden aconsejar hoy un cambio de sistema. Pero ello, según creo, poco tiene que ver con los «derechos humanos» ni con requerimientos inexcusables de ética material que dotasen al problema de una dimensión axiológica de urgencia insoslavable.

No conviene olvidar, por otra parte, que si de principios éticos se tratase el Gobierno estaría siendo inconsecuente. En efecto, lo que pretende es modificar las normas que regulan el orden de sucesión «sin alterar las previsiones que afectan al Príncipe de Asturias» (salvedad que también me parece absolutamente sensata, pero por las mismas razones aludidas de funcionalidad que no guardan relación alguna con requerimientos axiológicos). El Gobierno quiere prever expresamente la salvaguarda (como se hizo en las reformas de Noruega de 1990 y de Bélgica de 1991) «de la posición jurídica que habían adquirido los príncipes herederos al amparo de las previsiones sucesorias anteriormente vigentes». Se convendrá conmigo en que si hablamos de princi-

pios éticos radicales e innegociables, de escrupuloso respeto a los «derechos humanos», la conservación de pretendidos «derechos adquiridos» sería intolerable. Con los valores éticos fundamentales ni se transige ni se negocia. De otro modo nos moveríamos en la penosa órbita del aquel ejemplo clásico del Derecho Civil al explicar la retroactividad, en el que, ante la abolición de la esclavitud, el propietario de esclavos aduce a su favor que él había adquirido sus esclavos antes de la entrada en vigor de la norma abolicionista. «Acepto que ya no se puede comprar ni vender, pero exijo que se respete lo que adquirí cuando la compraventa era lícita».

Hablar jurídicamente de «derechos adquiridos» no debería entretenernos demasiado, mas, sin embargo, se ha hablado tanto y con tan poco tino, que no nos queda más remedio que hacer una pequeña reflexión. La doctrina de los «iura quaesita» —de claro cuño iusprivatista— tiene difícil encaje en el Estado Social y Democrático cuando se la pretende enfrentar a la voluntad del legislador democrático. Excuso decir la irrelevancia radical de tal doctrina frente al poder constituyente aunque se trate del poder de revisión, del «poder constituyente constituido». Debiera bastar para hacer evidente tal obviedad indicar que el poder constituyente estaría legitimado para privar al Rey de la Corona, de todos sus «derechos adquiridos»; podría sustituir la forma monárquica por otra republicana mediante el procedimiento previsto en el art. 168. Evidentemente, quien puede lo más, porque lo puede casi todo, puede lo menos. Sólo faltaría que los pretendidos «derechos adquiridos» del príncipe heredero fueran intangibles frente a la voluntad de ese mismo poder constituyente. Es evidente que mediante el procedimiento establecido en el art. 168 podría privarse al Príncipe de Asturias del derecho de sucesión en beneficio de su hermana mayor (la Infanta D.ª Elena) y así debería hacerse si estuviéramos hablando de principios éticos fundamentales y de «derechos humanos». Claro que ni es el caso ni la ética juega papel alguno en este asunto.

A mi juicio, las razones que hacen conveniente la reforma no son éticas ni guardan relación con los Derechos Fundamentales, son razones estéticas y pedagógicas, ambas de suma importancia pero que sin duda se mueven en otro nivel de menor entidad y de menor urgencia.

Ambas razones más que en el universo axiológico se sitúan en el campo ya aludido de la funcionalidad de la institución monárquica. Parece claro que en una época en la que desde el Estado y desde la Sociedad se lucha tenazmente por la igualdad de hombres y mujeres, por la eliminación de todo factor de discriminación por razón de sexo, el establecimiento de la igualdad en una institución que, aunque esencialmente sustraída al principio de igualdad, constituye la más alta magistratura del Estado y cumple una importante función simbólica, tiene el más alto valor estético y pedagógico, y nadie debe ignorar que la efectividad en el combate contra la discriminación necesita mucho del prestigio simbólico y de la pedagogía del ejemplo.

Parece que el Gobierno en su comunicación al Consejo de Estado, después de esa excursión por los derechos humanos que se me antoja desafortunada, acaba centrando la cuestión con sensatez: aludiendo a los cambios en la opinión publica, al ejemplo de los Monarquías de la Europa Central y Nórdica (Suecia, Noruega, Bélgica y Holanda) y al «innegable valor simbólico» que tiene todo lo que concierne a la Jefatura del Estado. Parece que el Gobierno acaba situándose en el terreno de la funcionalidad —de arraigo y de profundización en su capacidad simbólica de operar como factor de integración política— a la cambiante realidad social y a la línea de evolución de las modernas y prestigiosas monarquías parlamentarias nórdicas y centroeuropeas. Pero ello, desde luego, no significa que las monarquías parlamentarias que mantienen el orden tradicional de sucesión, como la del Reino Unido, no sean perfectamente compatibles con el principio democrático.

Si defendiendo absolutamente la conveniencia de la reforma la he sustraído del campo de las exigencias éticas para situarla en el ámbito de la funcionalidad de la institución, se comprendería que el problema de la oportunidad de la reforma, en este preciso momento histórico, adquiere mayor relevancia, relevancia que se iría difuminando si nos encontrásemos ante una clara exigencia moral o ante una inexcusable consecuencia del principio democrático. Y, según creo, la oportunidad debe ponderarse desde dos criterios: la urgencia de la reforma y los riesgos políticos que el proceso pudiera comportar. Parece claro que a mayor urgencia menor, relevancia de los riesgos. Pues bien, entiendo que no hay una verdadera urgencia justificada en razones objetivas. Hoy por hoy el heredero es el Príncipe de Asturias sin que este título pese a postergar a sus hermanas en cumplimiento del art. 57.1 de la Constitución, sea cuestionado ni por el Gobierno ni por una clara y amplia mayoría social. Pensando en el mañana el problema bien pudiera solucionarlo el curso natural de los acontecimientos, bien porque el primogénito de los Príncipes de Asturias sea un varón, bien porque siendo una niña no venga seguida por el nacimiento de varón alguno. El problema sólo se plantearía a plazo medio con cierta urgencia cuando después del alumbramiento de una niña se produjera el de un hermano varón. Pero si esto sucediera habría tiempo sobrado para realizar la reforma durante la primera infancia de los niños sin que tuviese la menor relevancia jurídica la alegación, tan absurdamente frecuente, de unos pretendidos derechos adquiridos nada menos que frente al poder constituyente (los ejemplos de Suecia y Holanda son, por lo demás, harto elocuentes).

Así las cosas, no parece que el momento político de la España de hoy sea el más oportuno (salvo que alguien quiera poner en dificultades a la Corona) para abordar la tarea. Las tensiones nacionalistas son notables y serias; parece que nos encontramos ante algunos intentos de refundación del Estado en los que sectores republicanos y abiertamente independentistas ejercen una cuota de poder que, aunque legítima, no se corresponde con su representatividad social. En estas condiciones no me parece ni mucho menos imposible que, pese al amplísimo consenso político y social en torno a la institución y a la conveniencia de esta reforma, el referéndum obligatorio con el que debería culminar el proceso acabase convirtiéndose en un perturbador, equívoco, solapado y oportunista mecanismo de deslegitimación de la Corona. La campaña del referéndum, y previamente la campaña electoral intercalada entre los dos pro-

nunciamientos de las Cámaras, bien podría arrojar más crispación sobre una situación política compleja y con notables incertidumbres.

Sabido es que los referéndums los carga el diablo, que los poderes públicos formulan su pregunta y el pueblo soberano responde lo que le viene en gana y no necesariamente a lo que se le pregunta, y que los partidos políticos orientarán las campañas (no sólo la del referéndum sino también la de las elecciones previas) en función de sus ideologías y de sus intereses que no tienen por qué guardar relación necesaria con la pregunta que se formula. El riesgo de suministrar una plataforma excepcional para la demagogia es elevado. Una cosa es plantear abiertamente, mediante pregunta directa e inequívoca, la opción entre Monarquía y República, y otra facilitar actitudes de deslegitimación indirecta.

No dejo de ser consciente que en cuestiones de «oportunidad» nadie está en condiciones de garantizar que si algún día la reforma llega a ser urgente, las condiciones políticas vayan a ser mejores. Pero, al menos, habría dos elementos nuevos: La urgencia sería un hecho; y la reforma se podría abordar como un proceso exclusivo, sin compañías peligrosas. Quiero decir que lo que hace más arriesgada esta reforma a día de hoy es que el Gobierno pretende hacerla conjuntamente con las otras que ha propuesto (aunque lo que se haga, según su alcance, puede reclamar procedimientos distintos). La reforma del Senado y de la enumeración de las distintas Comunidades Autónomas abrirá un debate en el que estarán presentes los conceptos de «Nación», «Soberanía», «Poder Constituyente»... en el que estarán presentes «la idea de España» y las formas políticas del Estado. Añádase al debate una pregunta sobre la Corona y el riesgo de confusión y contaminación estará servido.

TERESA FREIXES SANJUÁN

La reforma del art. 57.1 de la Constitución, más que conveniente, ya es absolutamente necesaria para adaptar la regulación constitucional española a la normativa europea. El Tratado de Amsterdam, en los arts. 2 y 3, regula la igualdad como elemento transversal de todas las políticas; la Carta de los Derechos Fundamentales, que aunque no tiene validez de tratado sí tiene efectos orientadores e interpretativos, reconoce la igualdad en todos los ámbitos (art. 23); el Consejo de Europa también impulsa la igualdad en todos los ámbitos, como hemos constatado. Y prácticamente ya casi todas las monarquías europeas han instaurado el criterio de primogenitura, con independencia del sexo, como regulador de la sucesión monárquica.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

No me entusiasma la reforma. Naturalmente que estoy de acuerdo con quienes combaten la discriminación por razón de sexo. No ahora, sino hace más de 40 años, he defendido públicamente la equiparación profesional de la mujer al hombre y tuve siempre en la Universidad profesoras en mi equipo de trabajo. Sin embargo, me preocupa que el referéndum obligatorio para esta revisión constitucional se transforme en un plebiscito, donde los españoles nos pronunciemos entre Monarquía y República. Tal consulta podría desestabilizar el presente sistema de convivencia.

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

No diré que la difusa (y difundida) intención de reformar el art. 57.1 CE sea inconveniente, pues políticamente esta afirmación es muy incorrecta. Pero si la pregunta se formula como es el caso, con referencia a las circunstancias actuales, bien podría decirse que no es el momento mas oportuno ni creo que responda a ningún clamor popular, sino, como tantas otras polémicas, al quehacer «cotidiano» de políticos y estudiosos. En el caso de éstos, bien está que se reflexione por lograr el mejor texto constitucional, el «óptimo», y no hay por qué suponer intencionalidad política alguna en tan benéfica intención. Ahora bien, unos y otros hemos de publicitar nuestras intenciones y/o deseos de mejora del texto con la cautela suficiente para que las instituciones que funcionan, y funcionan muy bien, no acaben siendo objeto de tertulias superficiales, si no es que equivocas.

Contestando directamente a la doble pregunta, puede ser conveniente «perfeccionar» el sentido igualitario del texto constitucional, pero con una doble advertencia: no en el momento en que la propia idea de Estado vive sus peores momentos por no existir acuerdo siquiera sobre los conceptos más básicos de Nación y Estado, y no contar con una estabilidad gubernamental suficiente para dirigir y coordinar un profundo y serio debate al respecto. Y no, tampoco, en momento de tan amplio y disperso revisionismo lingüístico y conceptual como el que en estos momentos vivimos sobre instituciones sociales básicas en las que tampoco existe la mas mínima coincidencia.

Descartada, pues, la oportunidad del momento para tal planteamiento, sí quisiera respecto del fondo decir que no niego la conveniencia (y, si se quiere, necesidad) de la reforma en momentos de mayor «estabilidad conceptual». Pero sin que se incluya, como en un «paquete», junto a cuestiones bien diversas que, incluso, requieren de diversos procedimientos de reforma.

Ahora bien, entrando en el fondo, y si no tiene la cuestión mas interés o finalidad que la igualitaria, habrían de revisarse otras cuestiones para evitar una innecesaria polémica posterior. Es el caso del art. 58 CE ¿trata del mismo modo al hombre y a la mujer al decir, con las consiguientes consecuencias jurídicas «La Reina consorte o el consorte de la Reina»? Y si, olvidando por un momento los fines estrictamente igualitarios, o el sentir popular a favor de la igualdad, entramos en la estricta juridicidad o normatividad del texto constitucional, ¿no deberíamos también aplicar la igualdad de todos los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio? Y si contemplamos los hijos adoptados, ¿contradecimos radi-

calmente el «derecho de sangre» dinástico? Otras podrían ser las cuestiones a plantear sin salir del art. 57. En particular su párrafo 4 plantea la necesidad de que el sucesor y/o sucesores no tengan la oposición de las Cortes a un concreto matrimonio, so pena de tener que renunciar a su derecho a la sucesión; y ello puede ser aceptable desde la perspectiva democrática en lo que se refiere a la competencia de las Cortes Generales al respecto. Ahora bien, ¿cabría sostener también la constitucionalidad de la posible prohibición del Rey, si bien es cierto que ha de coincidir con la de las Cortes Generales?

Estoy segura que la ocasión de tan aparentemente leve reforma a favor de la mujer no será desaprovechada para un debate mucho mas intenso sobre la Jefatura del Estado. Y no digo que ello sea radicalmente malo, digo que se podría instrumentalizar y, por supuesto, sin declararlo abiertamente, lo que no me parece el mejor método para demostrar el respeto al orden constitucional ni en particular los principios democráticos. Los debates importantes se deben plantear abierta y limpiamente; no a modo de sondeos... de globos sonda... o del «a ver qué pasa».

Por último, ni creo que las experiencias europeas estén inquietando a la opinión pública ni tampoco que exista un clamor popular por este cambio, sin perjuicio de que será muy bien aceptado ante las simpatías que despiertan los Príncipes de Asturias, caso de que su primer hijo no fuera varón. La verdadera razón de la actual polémica, en mi opinión, creo que ya la he expuesto al inicio.

LA NUEVA NORMA Y EL DERECHO TRANSITORIO

3. ¿Cómo sugeriría redactar un nuevo art. 57.1 CE? ¿Salvaría, en su caso expresamente, la sucesión de D. Juan Carlos en la persona del actual Príncipe de Asturias? ¿Salvaría también la de los hijos varones de éste en caso de que tenga una heredera primogénita antes de la aprobación de la reforma constitucional? ¿En base a qué consideraciones?

MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN

Sobre la reforma constitucional en lo que se refiere al cuestión concreta del orden sucesorio en la Corona, no parece suficiente la modificación del artículo 57.1 de la Constitución. Se hace necesario abarcar además algunos otros preceptos en congruencia con esa reforma. En todo caso, la redacción de ese precepto podría salvar su contenido antidiscriminatorio con la supresión de «en el mismo grado, el varón a la mujer», con lo que quedaría eliminada la discriminación por razón del sexo femenino.

Con respecto a salvar lo que se pudieran considerar derechos consagrados en la figura del Príncipe, parece que la prudencia aconseja que la reforma se proyecte al futuro, teniendo por consolidada la situación actual. Lo aconsejan las propias circunstancias políticas en las que se desenvolvió la transición, donde ya fue nombrado dos años antes de la aprobación de la Constitución Príncipe de Asturias, y tanto su preparación como las propias previsiones constitucionales han ido encaminadas en este sentido. Diferente es sin embargo la proyección hacia el futuro que haya de tener estar reforma, que solamente adquiere un sentido inmediato si se prevé que ya para el sucesor a la Corona por la vía del propio príncipe Felipe se elimine la discriminación en la persona de su primer hijo, sea este varón o mujer. De lo contrario se estaría hablando de una reforma constitucional para un futuro presumiblemente muy remoto, lo que haría poco proporcional esa reforma y con una efectividad muy limitada.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

Puesto que he planteado el tema en términos funcionales, es evidente que salvaría, como pretende el Gobierno, la sucesión de Juan Carlos I en el actual príncipe de Asturias aunque no sea el hijo primogénito. Como no estamos hablando de «derechos humanos», sería un disparate dilapidar más de treinta años de esmerada preparación para asumir la Corona, y un sin sentido político postergar a un heredero que cuenta con el apoyo y la simpatía de una clarísima mayoría de los españoles. No se trata de que jurídicamente no se pudiera proceder al desplazamiento, que sí se podría, sino de que políticamente sería de todo punto irracional, y lejos de hacer más funcional a la Monarquía (y esa es la cuestión) se abriría un frente innecesario de tensiones y deslegitimación.

En cuanto al supuesto del nacimiento como primogénita de una niña, ya hemos dicho que no existen derechos adquiridos frente al poder constituyente y, aún menos, si hablamos de salvar los pretendidos derechos de un «concepturus» que no pasa de ser una hipótesis ideal. Creo que no tendría el menor sentido abordar la reforma para la cuarta generación y la tercera sucesión. Las aludidas razones funcionales reclaman que el segundo heredero sea ya el primogénito con independencia de su sexo.

En la hipótesis de que por razones de oportunidad —o por cualquier otra circunstancia— la reforma no se consumase en esta legislatura y la siguiente, y los príncipes tuvieran, tras una primera niña, un segundo o tercer hijo varón, nada cambiaría, a mi juicio, ni sobre la posibilidad jurídica de atribuir mediante reforma el derecho sucesorio a la primogénita ni sobre la conveniencia política de hacerlo. Simplemente habría una responsabilidad de los príncipes para educar desde el principio a su primogénita como posible heredera de la Corona, sabiendo como saben que la reforma acabará por efectuarse porque en ella está de acuerdo la inmensa mayoría de los representantes políticos y, presumiblemente, una inmensa mayoría del pueblo español.

En cuanto a la nueva redacción sería muy sencilla: bastaría suprimir un párrafo del art. 57.1 de la C. y añadir una disposición transitoria que salvar la sucesión de D. Felipe:

Art. 57.1: «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto y en el mismo grado la persona de más edad a la de menos».

Disposición Transitoria:

«No obstante lo dispuesto en el art. 57.1 para sucesiones posteriores, la sucesión de S.M. Don Juan Carlos I recaerá, en primer lugar, en el actual Príncipe de Asturias, D. Felipe de Borbón y Grecia».

(o algo por el estilo).

Algunos otros retoques menores establecerían las concordancias.

TERESA FREIXES SANJUÁN

Las circunstancias de nuestro pasado político reciente aconsejan que la reforma del art. 57.1 de la Constitución deje a salvo la designación de heredero de la Corona en la persona del actual Príncipe de Asturias. No así la de sus posibles hijos varones, que no pueden ser herederos mientras subsista tal condición en su padre. Hoy en día ya tenemos jurídicamente oficializado el nombramiento de heredero y no se justificaría realizar una reforma retroactiva. El Príncipe heredero ha sido educado como tal y como tal se le considera por la opinión pública española. En cuanto al posible nacimiento de una niña como primogénita del Príncipe de Asturias, en principio en nada afectaría a la condición de heredero mientras el Príncipe continuara siéndolo. De ahí que, salvo imponderables, el nacimiento de una niña como primer hijo del heredero no alteraría la posible reforma constitucional. Esta reforma tendría que regir para el futuro, en relación con las y los descendientes del actual heredero de la Corona. La redacción del nuevo artículo de la Constitución podría ser muy simple, simplemente suprimiendo las referencias discriminatorias actuales que se encuentran en la frase «en el mismo grado el varón a la mujer». Y también tendría que reformarse, por exigencias de concordancia con el lenguaje jurídico de género, el segundo párrafo del art. 57, para hacer referencia a «la Princesa heredera o Príncipe heredero» en la atribución de la dignidad de «Príncipe o Princesa de Asturias».

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

El actual Príncipe de Asturias es titular de unos derechos sucesorios que no deben anularse con cualquier posible reforma constitucional. Don Felipe es el sucesor de don Juan Carlos I. Efectos retroactivos de futuras normas no son aconsejables, a mi juicio, pues en el futuro de mis nietos sería perturbador el enfrentamiento entre pretendientes al Trono, al modo de los habidos en épocas pasadas.

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

La cuestión de la reforma que en forma tan generalizada parece solicitarse o proponerse parece que quedaría resuelta con la sola supresión de la frase «...en el mismo grado, el varón a la mujer...», del art. 57.1, dejando el resto del precepto como está. Por mi parte, no propondría excepción alguna a la teoría general de la aplicación de las normas por evitar mayores complicaciones. Es decir, respetando el caso del Principe de Asturias, por serlo ya jurídicamente, no considero conveniente hacer mas excepciones con ninguno de sus hijos. La particular mención de Don Juan Carlos en ese mismo precepto, como la que en su día se hizo de Don Alfonso XII en la Constitución de 1876, responden a concretas y necesarias precisiones de un calado histórico y político que las hacían convenientes en ambos momentos constituyentes, pero no en este caso.

Puesto que se aborda en esta pregunta una cuestión de literalidad o formulación del precepto en cuestión, y aunque considero haber respondido ya a la misma, me viene, sin embargo, a la mente un problema real que se me planteó hace unos años. En la pregunta 5 se nos inquiere sobre la consideración jurídica de los Títulos nobiliarios, pero en la medida en que se ciñe a las decisiones ya tomadas por nuestro Tribunal Constitucional, recordaré ahora la aludida anécdota: se me presentó en el despacho un joven noble realizando una consulta sobre su situación «discriminada» por el hecho de ser menor, con diferencia de muy poco tiempo, que el hermano que heredaba el Título nobiliario de la familia; y la verdad es que, puestos a interpretar literalmente el art. 14 CE, no resultaba incoherente su planteamiento... Ciertamente, pensé, los plebeyos tienen mucho mas fácil la aplicación de la igualdad, pues basta una operación matemática para dividir lo poco o mucho que haya dejado el progenitor...

La anécdota viene a cuento de la literalidad del precepto sobre la que se nos solicita alguna propuesta de redacción. No me creo capaz de formular una propuesta que pueda tener éxito, pues algunas instituciones (pocas) son difíciles de entender con las pautas y criterios generales, y esta es una de ellas. Por ello, me limito a dudar de que, una vez resuelta la preferencia del varón sobre la mujer, dentro del mismo grado, no puedan sucederse otras dudas de constitucionalidad, por ejemplo, en la preferencia de la persona de mas edad a la de menos... (habida cuenta la longevidad actual y la posibilidad de que la sucesión, como está ocurriendo en Inglaterra, sea real solo para personas septuagenarias o casi). Sobre las cuestiones eventualmente polémicas de los hijos nacidos fuera del matrimonio o los adoptados, creo que ya lo dejé apuntado *supra*.

EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA

4. ¿Qué reflexiones plantearía a la vista de este primer caso de aplicación del art. 168 de la Constitución? ¿Le parece justificada esta vía de reforma agravada para todo el contenido del Título II CE? El procedimiento previsto en el

apartado 3 del mencionado precepto incluye, como sabemos, un referéndum de ratificación; en su opinión, ¿alguna cota de abstención, o de votos en blanco o negativos, afectaría en alguna medida a la institución de nuestra Monarquía?

MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN

Respecto del procedimiento agravado de reforma, es muy lógica la exigencia de ese requisito si tenemos en cuenta que la importancia del Título II de la Constitución no se refiere solamente al orden sucesorio y a esa eliminación de la discriminación, sino que está muy en relación con la forma de Estado, y con el artículo 1,3 que califica a nuestra forma política de Estado como una monarquía parlamentaria. Por lo tanto estamos ante uno de los grandes temas del Derecho Constitucional, no solamente desde su vertiente jurídica, sino además desde el punto de vista político, y de legitimidad del propio sistema constitucional. Ello hace que tenga una importancia mayor que otros contenidos constitucionales, y que sea exigible un referéndum de ratificación. Es muy deseable que de la misma manera que la Constitución fue refrendada por el pueblo español, todos aquellos aspectos que son sustanciales en la Constitución, como el modelo de Estado o los derechos fundamentales, vuelvan en un cierto sentido al momento constituyente, para que el verdadero depositario de la soberanía popular puede pronunciarse sobre ellos.

Ciertamente, una elevada abstención respecto de esta consulta, o un importante número de votos negativos o en blanco, tendría que afectar políticamente al grado de aceptación de la institución sobre la que se solicita el referéndum. Hay que decir, sin embargo, que todo indica que esa abstención o votos en contra o en blanco no es de esperar, por las especiales circunstancias en las que la Monarquía ha adquirido su legitimación en la transición política, así como el alto grado de estimación de que goza actualmente en la sociedad española.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

En mi opinión el constituyente se excedió al introducir tal grado de rigidez para la reforma de todo el Título II. Sin duda hay en dicho Título determinadas decisiones sumamente sensibles que pueden justificar un procedimiento tan complejo y una exigencia de tal alto nivel de consenso. La primera, sin duda, es la propia institución de la Monarquía ante una hipotética sustitución por una forma republicana; aunque no conviene olvidar que, al margen del Título II, la forma monárquica está protegida por la reforma agravada del art. 168 al haber sido contemplada en el Título Preliminar que establece la Monarquía parlamentaria» como «forma política del Estado español» (art. 1-3). La segunda probablemente concierne a la atribución de la Corona a la dinastía histórica de la que es heredero S.M. D. Juan Carlos I. Un cambio de dinastía sería en España

un cambio de calado similar (en el improbable caso de que esto se propusiese sin cuestionar la propia forma monárquica) al de la abolición de la Monarquía. En tercer lugar, también parece justificada la exigencia del 168 para el cambio del orden de sucesión a la Corona cuando ya hubiese una expectativa (no un «derecho adquirido») sólida y consolidada (por ejemplo, para desplazar al Príncipe de Asturias en beneficio de su hermana mayor). Acaso también los preceptos referidos a la inhabilitación del Rey y, por último, la regulación de la inviolabilidad, la irresponsabilidad y el refrendo que forman parte del núcleo duro de la Monarquía parlamentaria como forma de Gobierno. Pero junto a los artículos que regulan el núcleo esencial de la Monarquía, hay otros que, sin ser necesariamente menores, deberían poder alterarse con un procedimiento políticamente menos oneroso y engorroso. Me refiero, sin ánimo exhaustivo, a la regulación de la Regencia, de la tutela, o de la financiación de la Familia y de la Casa Real e, incluso, a la enumeración de unas competencias cuya ampliación o reducción habrá que entender siempre enmarcadas en el juego de las instituciones de la irresponsabilidad y el refrendo. Según creo, un consenso de 3/5 en ambas Cámaras es suficiente garantía de estabilidad y razonable apertura a un hipotético cambio. Quizás el art. 168 pudiera admitir alguna reinterpretación. Pero esto, es otro tema.

Respecto a la última subpregunta hay que diferenciar la perspectiva jurídica de la política. Jurídicamente, en este tipo de referéndum la participación es irrelevante y el único mecanismo a considerar es la regla de la mayoría como instrumento de formación de la voluntad del pueblo; si prevalece el sí quedará establecida la igualdad de sexo en la sucesión a la Corona, si prevalece el no se mantendrá la situación actual de preferencia del varón.

Políticamente, sin embargo, los resultados de toda consulta popular tienen siempre consecuencias en términos de legitimación-deslegitimación y su análisis siempre resulta complejo, confuso y manipulable. Me permitiré tan sólo dos breves reflexiones:

1. El referéndum, que teóricamente puede parecer una institución democrática impecable, presenta en la práctica dos frentes de debilidad. El primero es la asimetría entre la pregunta que se formula y la respuesta que se emite. Los ciudadanos responden lo que les viene en gana y tanto ellos como los sectores políticos alteran la pregunta al reinterpretarla a su conveniencia. Esta reformulación de la pregunta que determina respuestas formalmente iguales con fundamentos y fines contradictorios, y a la inversa, es un elemento de *contaminación* de la consulta. Los últimos referéndums europeos, en Francia, en Holanda e incluso en España, son un claro ejemplo de consultas contaminadas con derivas plebiscitarias.

El segundo frente es la escisión que la institución introduce en el equilibrio democrático entre decisión y responsabilidad: decide quien no responde: el pueblo soberano; y responde quien no decide: los representantes políticos. La tensión con la democracia representativa está servida.

2. Así las cosas, tanto los noes como las abstenciones tienen un carga potencial de deslegitimación de la Monarquía (aunque ésta no sea el objeto de la

pregunta). Habrá quien vote No como respuesta a la pregunta formulada: No a la alteración del sistema sucesorio; habrá quien, desde posiciones republicanas, responda con un No a la Monarquía aunque esté de acuerdo con la igualdad sucesoria; habrá quien responda con un No a la iniciativa de un Gobierno que le desagrada... y luego vendrán las manipulaciones interpretativas en todos los sentidos.

Lo mismo puede decirse de la abstención (en principio siempre deslegitimadora); habrá abstenciones técnicas, abstenciones por despolitización radical, abstenciones por desinterés hacia un problema concreto que les parece irrelevante, abstenciones republicanas por no sentirse concernidos por cuestiones internas de una institución que se rechaza... y la campaña de captación del voto, como las interpretaciones posteriores, se proyectará en todas direcciones.

Quiérase o no, en medio del referéndum estará la propia institución de la Monarquía. Para bien o para mal.

TERESA FREIXES SANJUÁN

Los constituyentes españoles seguramente actuaron bajo la presión psicológica del pasado republicano de muchos de ellos (no olvidemos que entonces el PSOE todavía lo era en sus estatutos) y blindaron todo el Título II cuando no hubiera sido necesario y, como vemos ahora, ni tan sólo conveniente, puesto que para modificar una regulación que no es compleja, desde la perspectiva jurídico-constitucional, es necesario emplear el procedimiento de revisión constitucional más rígido. Pero la Constitución impone que tal modificación se realice utilizando ese procedimiento que obliga a la disolución de las Cortes y a la realización de un referendum.

Sobre el cómputo de votos en las consultas populares y su relación con la posible pérdida (o ganancia) de legitimidad de nuestra Monarquía sólo podemos realizar especulaciones filosóficas, porque ni la Constitución ni la Ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum nada dicen al respecto.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

Sobre los riesgos del referéndum ya me he pronunciado. En este caso, además, son más acusados los efectos negativos de cualquier consulta popular de esa clase. No hay que creer demasiado en los referéndums. Son instrumentos escasamente democráticos. En el franquismo el Gobierno ganaba todos los referéndums. Una sociedad con mayoría de tibios, como es la española, se muestra conforme a todas las propuestas gubernamentales.

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

Respecto del complejo procedimiento de reforma del art. 168, ya conocíamos sus dificultades y muchos nos hemos pronunciado sobre ellas. Pero no es menos cierto que la intencionalidad de proteger determinadas materias constitucionales sigue siendo válida, y la necesidad de obtener un amplio consenso sobre ellas es acertada. Cuestión distinta es que todo el Tit. II CE necesite tal protección, sobre lo que también nos hemos pronunciado en sentido negativo. Pero no es menos cierto que, en determinados casos, como es éste del art. 57, cualquier aspecto, por pequeño que sea, podría «poner en solfa» toda la institución.

Ciertamente, el referéndum obligatorio puede arrojar resultados no previstos por las fuerzas políticas que, tras el consenso, habrán de pilotar la consulta popular. Pero la interpretación que tales fuerzas políticas den a los resultados supuestamente insatisfactorios también puede ser muy variada, como vemos en los resultados de otros *referenda*.

CORONA Y TÍTULOS NOBILIARIOS

5. Como es conocido, las dos sentencias del Tribunal Constitucional que consideran conforme con nuestra Lex Superior la prioridad del hombre sobre la mujer, dentro del mismo grado de parentesco, con relación a la sucesión de los títulos nobiliarios, no invocan la analogía con el orden sucesorio que para la Corona consagra el actual art. 57.1 CE; pero esta consideración fue esgrimida en ambos casos por los recurrentes varones que lograron el amparo de nuestro intérprete supremo de la Constitución. ¿La reforma constitucional que nos ocupa llevaría aparejada, en su opinión, la revisión del criterio del TC sobre la sucesión de los títulos nobiliarios?

MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN

De esa jurisprudencia constitucional se ha seguido una de las mayores críticas doctrinales que caben en las sentencias del Tribunal Constitucional. Seguramente, después de la STC 111/1983, en relación con la expropiación del holding de Rumasa, y la STC 53/1985, acerca de la posibilidad de despenalización de determinados supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, la STC 166/1997 sea la que haya provocado una mayor disensión doctrinal, y no solamente por la consideración de fondo acerca de la reafirmación de un obsoleto principio de varonía, sino por otras consideraciones técnicas de las que dan buena cuenta los votos particulares. Y justamente, de esa consideración, de no tener en cuenta la situación creada en el artículo 57.1 de la Constitución Española respecto del artículo 14 del mismo cuerpo legal, también se desprende una actitud por parte del Tribunal Constitucional que tiene su trascendencia.

La huida de las consecuencias políticas que podía tener un pronunciamiento del Tribunal respecto de la similitud entre el contenido de la cuestión y la que presentan estas dos normas, lo que evidencia es una conducta clara por parte del Tribunal de evitar lo que pudiera considerarse una cuestión política. Para ello, como se sabe, el Tribunal hubo de recurrir a una cadena de razonamientos que no son precisamente las mejores páginas de su jurisprudencia. Pero así el Tribunal intentaba conseguir dos objetivos: el primero, respecto de la cuestión, era alejar en lo posible la idea de incongruencia en el texto constitucional, en un momento en el que posiblemente no se dieran las circunstancias posibles de una reforma, como ahora sí parecen darse, y el segundo, intentar diferenciar a la monarquía del resto de la nobleza, aludiendo a fundamentos legales distintos en uno y otro orden sucesorio. Como se sabe no consiguió ninguno de los dos objetivos, y al contrario, este pronunciamiento ha sido considerado poco afortunado por la mayor parte de la doctrina.

Respecto a las consecuencias de una reforma constitucional en la doctrina del Tribunal Constitucional, la verdad es que ese cambio sería deseable aunque no se produjera la reforma de la Constitución, porque desde la actual redacción del artículo 14 no era lógica la decisión del Tribunal de considerar que no era contrario al derecho de igualdad la sucesión en línea de varón. Pero naturalmente, si se modifica el texto constitucional en lo que se refiere a la Corona y se elimina aquí el principio de varonía, ya sí que no hay razón alguna para mantener esa línea de razonamiento tan anacrónica.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

A mi juicio se trata de dos cuestiones claramente distintas que reclaman un tratamiento rigurosamente diferenciado.

La Constitución reconoce la igualdad como valor superior del Ordenamiento, como principio y como derecho fundamental. Pero la misma Constitución, evidentemente con toda licitud y legitimidad, incorpora a nuestro sistema una institución, la Monarquía, esencialmente inigualitaria, que se desenvuelve ajena al principio de igualdad de acuerdo con su propia regulación constitucional. La Constitución ha considerado estimables otros bienes que han determinado la atribución de la jefatura del Estado a una persona en el seno de una determinada familia con exclusión de todas las demás; y, de nuevo por razones funcionales, ha establecido una determinada forma de sucesión que también escapa al principio de igualdad porque tiene su específica regulación constitucional. Por ello, aunque se haya hecho, resulta una insensatez contraponer el principio de igualdad y no discriminación a la particular regulación constitucional. No otra cosa ocurre cuando la propia Norma Suprema incorpora ordenaciones específicas e inigualitarias, en atención a otros bienes jurídicos prevalentes, como la inviolabilidad del rey, la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias o determinadas fueros o particularidades procesales. Si en el futuro el poder constituyente procede a una reforma alterando el orden de sucesión a la Corona, eliminando la preferencia del varón, no nos encontraremos ante una proyección del art. 14 sobre la institución monárquica sino ante una nueva decisión constitucional que respondería a necesidades de la específica institución, sea por razones materiales, funcionales, o de cualquier otra índole.

Considerando lo antedicho, no existe vinculación alguna entre la sucesión a la Corona y la sucesión hereditaria de los títulos nobiliarios.

Primero, porque la Monarquía española actual no encuentra fundamento alguno en el «Principio Monárquico» ni el estamento aristocrático tiene la menor relevancia constitucional. Nuestra Monarquía, que se legitima desde el principio democrático a través de la Constitución, es una institución de Derecho Público, de Derecho Constitucional, mientras que la sucesión nobiliaria es, a día de hoy, sustancialmente una institución de Derecho Privado. El que los demandantes en amparo, para sostener sus pretensiones, hayan invocado el ejemplo de la sucesión a la Corona carece de la menor relevancia jurídica.

Segundo, porque la Corona no está sometida al principio de igualdad ni en la atribución de la titularidad ni en la ordenación de la sucesión, sino que se rige por su propia y específica regulación constitucional. Por el contrario, la sucesión nobiliaria, tanto en la actualidad como en el futuro, prospere o no la reforma que contemplamos, seguirá sometida a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9.1) incluido el derecho a la igualdad y no discriminación; y seguirá sometida *de la misma manera en que lo estaba antes*.

El problema es de otra índole y se sitúa en el ámbito de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales, en la distinta manera en que opera la sujeción al principio de igualdad según se trate de los poderes públicos o de los particulares en sus relaciones privadas. El Estado no puede distribuir subvenciones con criterios discriminatorios, el testador, a salvo la legítima (que le impone no la Constitución, sino la Ley, el Código Civil) puede distribuir el resto de sus bienes con el criterio que se le antoje (el tercio de mejora entre quienes tienen derecho a la legítima pero con absoluta capacidad de discriminar y el tercio de libre disposición como le venga en gana).

No es el momento de profundizar en el enjundioso problema de la eficacia de la Constitución en las relaciones inter-privatos. Baste decir que es aquí donde hay que situar el tema de la sucesión nobiliaria y que, por tanto, con toda evidencia, la jurisprudencia del T.C. no tiene por qué cambiar ante una eventual modificación de un tema ajeno como es del orden de sucesión a la Corona.

TERESA FREIXES SANJUÁN

Seguramente no se conoce el hecho de que el Consejo de Europa puso precisamente a la firma de los Estados el Protocolo n.º 12, sobre la igualdad en todos los ámbitos, cuando no pudo admitir a trámite la demanda presentada por las mujeres nobles afectadas por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró conforme a la Constitución la exclusión de las mujeres primogénitas de la sucesión en los títulos nobiliarios contrariando el criterio no sexista

que había generalizado el Tribunal Supremo en aplicación del art. 14 de la Constitución española.

En realidad, la sucesión en los títulos nobiliarios no tiene por qué verse afectada por la regulación de la sucesión a la Corona, puesto que se trata de instituciones jurídicas distintas. La sentencia del Tribunal Constitucional es manifiestamente contraria a la propia Constitución española, tal como evidenciaron los votos particulares que la acompañaron, y es radicalmente contraria a la regulación comunitaria en materia de igualdad. Jurídicamente no se sostiene el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional sobre la irrelevancia económica de los títulos nobiliarios ni sobre la falta de penetración de las previsiones constitucionales en cuestiones de derecho privado, pues ello es asimismo contrario a la propia jurisprudencia que este mismo Tribunal ha mantenido en otros casos.

La Constitución nada regula sobre tales herencias, por lo que a éstas se le tienen que aplicar los criterios generales en materia de igualdad y no discriminación. Pero para cambiar la situación jurídica actual sería necesario, o bien incluir una disposición constitucional estableciendo expresamente la primogenitura sin distinción de sexo en la sucesión a los títulos nobiliarios, o bien que, en aplicación directa de las previsiones comunitarias, se abriera un nuevo asunto ante los tribunales que originara un cambio jurisprudencial. Ello sería posible, tanto inaplicando legislación interna por contraria al derecho comunitario como, en su caso, si llegara a plantearse un recurso de amparo contra estas decisiones judiciales, por nueva sentencia del Tribunal Constitucional que justificara el distanciamiento de la sentencia que consideró correcta una discriminación a todas luces contraria a las previsiones constitucionales internas y a las normas europeas.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

Son cosas radicalmente distintas la sucesión en un título nobiliario y la sucesión en el Trono. El Tribunal Constitucional dijo —acertadamente, en mi opinión— que los títulos nobiliarios son meras distinciones sociales, que no atribuyen al titular del título beneficio anejo alguno: ni económico, ni jurídico. Al no ser propiamente un derecho, el amparo de esa distinción honorífica queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional.

Diferente es la sucesión a la Corona en una Monarquía como la española. El Rey no gobierna, pero reina, y la función de reinar es importantísima, con derechos y deberes del titular de la Corona.

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

Caso de que se reformara la Constitución en el sentido pretendido, no parece que de ello tuviéramos que deducir el cambio de doctrina constitucional

aplicado a los Títulos nobiliarios puesto que la naturaleza privada de los mismos, en que parece basarse el T. C., para autorizar la excepción a la regla general de igualdad, no cambiaría. Si se me permite, recordaré que no es la única excepción; no pocas universitarias hemos protestado por la situación del Colegio de Bolonia y por los efectos que a sus títulos «masculinos» se concede y dudo mucho que la reforma constitucional pretendida para la sucesión a la Corona vaya a cambiar algo en ésta y otras «discriminaciones» vigentes, aceptadas y consentidas...

Volviendo a la pregunta, creo recordar que sí se entró en el análisis de la comparación con la sucesión a la Corona alegada por los varones parte en los procesos. Fue un voto particular de Cruz Villalón el que entró en el análisis de las peculiaridades históricas del derecho de sucesión. Me refiero al formulado a la sentencia T. C. 126/1997, en la que se resolvía una cuestión de inconstitucionalidad sobre el Código de las Siete Partidas. Una relectura sosegada podría tal vez ser útil en el presente debate.

IGUALDAD Y POLÍTICAS ANTIDISCRIMINATORIAS

6. Hablando de la no discriminación por razón de sexo, que contextualiza las cuestiones antes referidas, ¿considera Vd. que en la Constitución española deberían introducirse reformas en materia de la denominada «igualdad de géneros» similares a las ya aprobadas en países como Francia, Alemania, Portugal o Bélgica? ¿Cómo valora la adecuación al principio de igualdad de las políticas antidiscriminatorias que progresivamente incorporan en beneficio de las mujeres medidas específicas de muy diversa naturaleza, como el tratamiento penal diferenciado bacia las opciones de los hombres hacia su pareja femenina?

MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN

En una reforma de nuestra Constitución, que abarque cuestiones mas amplias de las que llevaba el Partido Socialista en su programa, es de esperar que se contengan preceptos de transversalidad de género y de proclamación de esa igualdad de forma diferenciada a otros derechos de igualdad por razón de religión, clase o ideología. Y ello porque la cuestión de género representa históricamente un tipo de discriminación cualitativamente diferente de la de los grupos que han venido considerando los textos políticos y jurídicos. El sexo es un factor de diferenciación universal que conlleva además en la mujer, igual que en el hombre, sus propios condicionantes de discriminación, el de clase, el de raza o el de religión. De ahí que el Proyecto de Constitución Europea haya diferenciado en su texto la igualdad de las mujeres y los hombres respecto de cualquier otro factor de desigualdad, y haya proclamado la transversalidad de las políticas europeas en su artículo 2.

Por todo ello es imprescindible ya que en cualquier texto constitucional se constate esa diferencia y se proclame el compromiso de todos los poderes públicos para la consecución de la igualdad de género.

Respecto de la posibilidad constitucional de una ley de erradicación de la violencia de género, con posibilidades de tipos penales diferenciados, la respuesta es también afirmativa. Y ello porque la necesidad de esta ley no ha devenido de la violencia que ejercen las mujeres sobre los hombres, sino de la que ejercen los hombres sobre las mujeres. Y en el origen de esa violencia hay un componente de género que cualifica esos comportamientos, porque hay explicaciones históricas a la generación de esa violencia, que están en la base misma del patriarcado. La imposición histórica del hombre sobre la mujer, el dominio que ha ejercido en la sociedad, y el papel que la mujer ha desempeñado a lo largo de la Historia en la pareja, explican la violencia física y simbólica de uno de los sexos sobre el otro. Si ésas son las condiciones, la solución al problema de la violencia debe tratarse igualmente desde la situación concreta de que las mujeres deben ser protegidas de una forma mas intensa para cambiar esa situación social. Lo que naturalmente no excluye la circunstancia puntual de que en efecto hay mujeres que ejercen también violencia sobre los hombres, y el ordenamiento jurídico penal ha de dispensar la protección adecuada. Pero no conculca el derecho de igualdad aquella norma que viene a compensar un déficit de igualdad, sino todo lo contrario, estamos ante un supuesto mas de desigualdad compensatoria exigido por la propia Constitución en su artículo 9.2.

ALFONSO FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR

Las preguntas son complejas y el espacio limitado. Respecto a la primera debo confesar que en materia de normas constitucionales (tanto para elaborarlas inicialmente como para incorporarlas con posterioridad) soy un contumaz partidario de la más prudente contención, de no confundir la función de la Constitución con la función de las leyes, de no pretender constitucionalizar modelos en el orden social cerrados que ahoguen el pluralismo político, de no constitucionalizar pretendidas soluciones estructurales a problemas coyunturales, de huir de formulaciones retóricas, de escasísima o nula densidad jurídica, que sólo son el pórtico del incumplimiento y el descrédito («los españoles tienen derecho a una vivienda digna...»¹, por ejemplo) y que en última instancia van a ser administradas por el legislador —con Constitución o sin ella— con escasísima posibilidad de control jurídico. Creo que la claúsula del Estado Social, como claúsula de apertura de posibilidades y de legitimación de políticas activas (v. mi trabajo sobre «El Estado Social»; Revista Española de Derecho Constitucional, 2002), junto al principio de igualdad y la claúsula de no

¹ En este caso de descrédito, porque al no haber un verdadero derecho constitucional, merced al art. 53.3., no hay incumplimiento. Pero vaya Vd. a explicárselo al ciudadano lego.

discriminación han dado ya y darán en el futuro, al legislador y al juez, un amplio campo para la remoción de obstáculos que dificultan una igualdad efectiva.

Hay, no obstante, incorporaciones constitucionales mediante reforma, como la paridad de sexos en las listas electorales (listas cremallera), que tendrían una utilidad jurídica indudable: eliminar todo posible reproche de inconstitucionalidad como el que hoy pende sobre alguna Ley electoral autonómica. Cuestión distinta es que tal medida (instalada sin duda en lo «políticamente correcto») acabe resultando política y socialmente adecuada, pero este es otro tema.

Respecto a la segunda pregunta, es demasiado genérica. Considero muy satisfactorias muchas medidas de *acción positiva* a favor de la mujer (el sintagma al uso de *«discriminación positiva»* siempre me ha parecido una *«contraditio in terminis»*), por ejemplo en materia laboral para remover, mediante incentivos económicos y sociales, las dificultades adicionales que encuentran las mujeres, en general, y la mujer-madre en particular, para insertase en el mercado de trabajo o para acceder a un empleo estable. Cuestión distinta es el establecimiento de trato diferenciado en materia penal por *«*violencia de género» según el delincuente y la víctima sean hombre o mujer (nótese que aquí el tratamiento no es de *«*tendencia sexual», no es de sexo sino claramente fisiológico y anatómico). Me parece éticamente poco sostenible y de muy dudosa constitucionalidad.

Es evidente que los datos estadísticos nos muestran una realidad en la que las víctimas más frecuentes (abrumadoramente) son mujeres; que son ellas las más necesitadas de protección. Pero si bien, en un Estado Social, resulta razonable utilizar la estadística, los datos sociológicos, para promover y justificar acciones de diferenciación positiva, por ejemplo en el ya aludido ámbito laboral, ello no significa que la claúsula del Estado Social legitime acciones de «diferenciación negativa» nada menos que en el ámbito del Derecho Penal. La responsabilidad criminal es una responsabilidad individual, personal, no reconducible a colectivos y menos a «colectivos estadísticos». Parece inconciliable con el principio y el derecho a la igualdad que el reproche penal se incremente de forma genérica, automática e indiscriminada, en atención al dato fisiológico (ni siquiera psicológico) del sexo del delincuente y del sexo de la víctima. Hemos introducido al cabo, una causa modificativa de la responsabilidad criminal que escapa al control, y por tanto a la responsabilidad de cada individuo infractor.

TERESA FREIXES SANJUÁN

Las reformas habidas en Francia, Alemania, Portugal o Bélgica hay que valorarlas en el contexto del ordenamiento constitucional de cada uno de estos países, pues responden a necesidades singulares de cada uno de ellos. Su denominador común reside en adecuar las regulaciones constitucionales a las exi-

gencias de igualdad presentes en las demandas sociales, por una parte y, por otra, a las normas europeas, donde la igualdad de mujeres y hombres es considerada como elemento estructural de todo sistema democrático que tiene que reflejarse en todos los ámbitos de la vida, el político, el social y el económico.

Desde el Derecho comunitario, que no debemos olvidar que es derecho interno, las medidas de acción positiva tienen plena acogida. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo es abundante y clara al respecto (desde el Asunto Marschall, donde se revisó la doctrina Kalanke a la luz del Tratado de Amsterdam, hasta el de la Universidad de Goteborg), aunque aquí en nuestro país parece que nadie la conozca. Lo único que hace falta es que las regulaciones o las decisiones judiciales que incorporen esas medidas se ajusten a los criterios que ya forman parte de un acervo que también se tendría que aplicar en España. Estas medidas parten del hecho de que el trato diferente, en situaciones equiparables, se justifica objetivamente por las necesidades de la igualdad, siempre que se respeten los principios de adecuación y proporcionalidad. Y no observo ninguna regulación de la Constitución española que pueda oponerse a este tipo de medidas (aunque la hubiera, por cierto, resultaría inaplicable por contraria al Derecho comunitario).

Por otra parte, tratamiento penal diferenciado por sexo es abundante, no sólo en los supuestos a que se refiere la pregunta, sino en muchos otros, en muchos países y en el propio Código Penal español, porque hay circunstancias sexoespecíficas que justifican diferencias tanto en los tipos penales, como en el establecimiento de circunstancias atenuantes o agravantes o en el establecimiento de medidas de seguridad. Lo que es necesario es que estas diferencias, cuando se establezcan, sigan los criterios de pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad que tienen que tener las políticas de igualdad para que el trato diferente esté justificado, porque las políticas de igualdad pueden comprender tanto medidas de trato igual como de trato diferenciado, cada una en su contexto y dentro de las coordenadas jurídicas pertinentes. No se puede admitir tampoco el criterio de que la igualdad de mujeres y hombres comporte siempre trato igual, puesto que ambos sexos tienen necesidades específicas que han de tener su traducción en las regulaciones jurídicas y en la interpretación que hagamos de las mismas.

Por cierto, se podría aprovechar la reforma de la Constitución para introducir una mejor concordancia entre las regulaciones del Derecho comunitario y las de la Constitución española, puesto que de esta manera, se evitarían confusiones y/o interpretaciones incorrectas. Y también para revisar la reserva que España hizo cuando ratificó la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, puesto que está fundamentada, todavía, entre otras cosas, en las Leyes Fundamentales. Ciertamente, se podría interpretar que, al estar éstas derogadas, la reserva ya no está vigente, pero sería bueno que la página web de Naciones Unidas dejara de incorporar alegaciones poco concordes con nuestro sistema jurídico-constitucional actual. La imagen que se da al mundo no es precisamente, tal como se dice ahora, «políticamente correcta».

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

Es bueno avanzar hacia la plena igualdad de hombres y mujeres, pero sin caer en una situación que perjudique ahora a los hombres. Ni por una alegada «justicia histórica» son aconsejables ciertas medidas que, tanto en España como en otras Naciones, se están proponiendo. Me hago cargo de que resulta difícil mantener el buen equilibrio. Una práctica condenable es la de cerrar las puertas de ciertas funciones a las mujeres por el hecho de ser mujeres, pero tampoco resulta admisible abrir las puertas de par en par a mujeres mal calificadas para un cargo de alta responsabilidad. Confío en que las generaciones futuras resuelvan bien el problema. Para nosotros ha sido un cambio grande: en mi curso de la Universidad de Granada sólo asistía a las clases una mujer (teníamos una segunda compañera que estudiaba por libre: decían que el novio le prohibió ir diariamente a la Facultad); al dejar la Universidad Complutense, en 1995, las alumnas superaban en número (y en preparación, hay que confesarlo) a los muchachos. En medio siglo hemos cambiado de mundo.

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

Siendo, como soy, absolutamente partidaria de la igualdad de todo ser humano respecto de los demás, discrepo de la utilización partidista e interesada que se suele hacer de las solicitudes de igualdad por parte de las mujeres. Es más, no veo a la mujer en mejores condiciones cada vez que se utiliza la igualdad de género como propaganda política.

He afirmado muchas veces que en esa igualdad se seguirá avanzando cada vez más con las políticas sociales que eleven el nivel económico, y sobre todo cultural, «desde abajo». Es cierto que toda medida puede ayudar, pero nunca he sido partidaria de lo que se da en llamar «democracia paritaria» que no tiene otro resultado que el equiparar hombres y mujeres dentro de la clase política y/o del Gobierno. Ello, evidentemente, es «algo» que tiene que ver con la igualdad, pero no lo considero tan significativo como otros/as colegas; y está por ver si ello beneficia o perjudica la imagen de la mujer. Lo que sí tiene que ver con la igualdad de la mujer es la necesidad de promover su cultura, allá donde no la hay, su independencia económica, donde resulta imposible apartarse de los maltratos por carecer de los medios mínimos de supervivencia, etc., etc.

Con ocasión de responder a esta encuesta, he discutido con la Dra. Elías Méndez esta concreta cuestión por ser ella partidaria de la democracia paritaria y lo más interesante a mi juicio es que debo darle la razón ante la llamativa razón que aduce. La democracia paritaria sí sería necesaria en aquellos sectores en los que no se aplican los principios de mérito y capacidad, por que, siendo ello así, no hay otra forma de lograr la entrada de las mujeres. Así ocurre en la política, donde la flexibilidad para la elección de personas para distintos cargos es mayor, o en otras instituciones. No puedo sino estar de acuerdo con el

planteamiento aunque me temo que lo que en definitiva estamos pensando es que en ocasiones se vulnera el ordenamiento jurídico y lo damos por hecho inevitable. Pero también la Dra. Elías acaba por reconocerme que, lamentablemente, la democracia paritaria no conlleva la elección de los mejores. Por ello, al final hemos concluido nuestra discusión en el sentido de que, donde sí rigen en mayor grado los principios de mérito y capacidad (por ejemplo en oposiciones como judicaturas o en la obtención de plazas en medicina), las mujeres logran el acceso por sí solas, sin necesidad alguna de instrumentos de democracia paritaria. Así que tal vez tendríamos que decir que la democracia paritaria viene a ser un mal remedio que tiene que venir a paliar la inadecuada aplicación del ordenamiento jurídico.

¿Hace falta para que definitivamente logremos la igualdad, se me pregunta por último, la diferenciación en el tratamiento penal? En absoluto. A mi juicio, en nuestro ordenamiento lo que hace falta desde hace años es la voluntad y decisión de aplicarlo. Hemos conocido ya demasiados casos de muertes violentas de mujeres (también en algún caso de hombres) que se producen tras haber denunciado su situación a los poderes públicos sin que se hayan tomado medidas al respecto. Y no son menos escandalosos los casos de violencia en general, y especialmente con mujeres, que se producen en supuestos de excarcelación o de «vacación penitenciaria», de los que la Comunidad Valenciana cuenta con señalados ejemplos. Ante esta realidad, reducir las políticas a cuestiones de género me parecen medidas más propagandísticas que otra cosa. Y bienvenidas sean si dan buenos resultados. Pero ello también está por ver.